

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

CAROL DOLORES RIVERA
VEGA

Apelante

v.

JESÚS RAFAEL ÁLVAREZ
PÉREZ

Apelado

KLAN201400526

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil número:
J FI201200042

Sobre:
Filiación

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante nos la señora Carol Dolores Rivera Vega (Sra. Rivera o Peticionaria) mediante recurso de Apelación. Solicita la revocación de una Orden emitida el 20 de febrero de 2014 y notificada el 7 de marzo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) en el caso J FI2012-0042, *Rivera v. Álvarez*. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar la Moción en Solicitud de Aclaración Sobre Retroactividad de Pensión y "Ruling" que instó la Sra. Rivera. Determinó que carecía de jurisdicción y que lo allí argumentado debía plantearse ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). En otra Orden emitida el 10 de marzo de 2014, reiteró que los planteamientos debían dilucidarse ante el foro administrativo, quien tenía jurisdicción exclusiva sobre el caso.

Por entender que es el vehículo procesal adecuado para atender su solicitud, acogemos el presente recurso como uno de

Certiorari. Como tal, y por los fundamentos expuestos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

El 21 de diciembre de 2012 la Sra. Rivera, por sí y en representación de su hijo menor de edad, JDAR, instó una Demanda de filiación y alimentos en contra del señor Jesús Rafael Álvarez Perez (Sr. Álvarez o Recurrido), su esposa, la señora Robyn Bilinski y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta. Adujo que, a raíz de una relación sentimental que sostuvo con el Sr. Álvarez, procrearon al menor JDAR, nacido en noviembre de 2012. Solicitó que el Sr. Álvarez fuese declarado padre del menor JDAR; que los datos de éste se inscribiesen como tal en el Registro Demográfico¹ y que se fijase una pensión alimentaria adecuada a favor del menor, con la concesión de honorarios de abogado.

Luego de contestar la demanda el 15 de enero de 2013, el 28 de enero de 2013 el Sr. Álvarez presentó su Moción Solicitando Orden en la que pidió que se decretase la celebración de una prueba de paternidad. Posteriormente, el 20 de febrero de 2013, el Recurrido presentó una Moción Solicitando se Ordene Inscripción en el Registro Demográfico. Adujo que, ya que la prueba de paternidad realizada demostró que es el padre del menor JDAR, debía ser inscrito en el Registro Demográfico como tal. El 18 de marzo de 2013, el Sr. Álvarez presentó una Urgente Moción Solicitando Relaciones Filiales. Expresó su deseo de

¹ Al nacer, fue inscrito solo como hijo de la Sra. Rivera.

relacionarse con el menor JDAR y afirmó que el TPI promovió que se coordinaran dichas visitas antes de que se trasladara a los Estados Unidos el 23 de marzo de 2013.

En su Sentencia Enmendada, emitida el 27 de marzo de 2013, enmendada y notificada el 8 de abril de 2013, el TPI hizo constar que, en corte abierta, el Recurrido ratificó su admisión de la paternidad del menor JDAR y su anuencia a que así constara en el Registro Demográfico. Declaró ha lugar la demanda de filiación, determinó probada la paternidad del menor JDAR y ordenó al Registro Demográfico a incluir al Sr. Álvarez como su padre.

Así las cosas, mediante Resolución emitida el 23 de abril de 2013 y notificada el 2 de mayo de 2013 el TPI adoptó la recomendación de la Examinadora de Pensiones (EPA) en su Acta-Informe Sobre Estipulación de las Partes a raíz de una vista celebrada ante ésta el 16 de abril de 2013. El TPI aceptó la estipulación de las partes y, como alimentante, le estableció al Sr. Álvarez una pensión alimentaria provisional de mil dólares (\$1,000) mensuales, efectiva al 1 de mayo de 2013, a depositarse en una cuenta bancaria de la Sra. Rivera.

El 11 de julio de 2013 el Sr. Álvarez presentó su Moción Solicitando Orden para Cierre de Cuenta en ASUME. Alegó que, aun cuando se pactó que la pensión alimentaria provisional se pagaría mediante depósito directo a una cuenta de banco de la Sra. Rivera, ésta acudió a ASUME y abrió un caso sin autorización del TPI. Según expresó el Recurrido, ello provocó que se reflejara una deuda irreal en ASUME a pesar de que pagó la pensión según establecida. En igual fecha presentó también una Moción Sobre Relaciones Filiales en la que indicó fechas en las que coordinó viajar a Puerto Rico para compartir con el

menor. Mediante Orden emitida el 23 de julio de 2013 y notificada el 1 de agosto de 2013, el TPI ordenó el cierre del caso de ASUME y permitió las relaciones filiales en una de las fechas solicitadas.

Luego de varias transferencias de fecha, el 4 de diciembre de 2013 se celebró la Vista final ante la EPA. En una Sentencia emitida el 10 de diciembre de 2013 y notificada el 17 de diciembre de 2013 el TPI adoptó la recomendación de la EPA en su Acta-Informe de 4 de diciembre de 2013. Allí, la EPA hizo constar que fue en la referida Vista cuando supo por primera vez que desde el mes de marzo de 2013 el Sr. Álvarez residía en los Estados Unidos hecho por el que concluyó que no tenía jurisdicción para intervenir y refirió el caso a la atención del juzgador. No obstante, recomendó que se le ordenara la Sra. Rivera a acudir a la ASUME para que se estableciese la pensión alimentaria final. Consecuentemente, en su dictamen, el TPI le ordenó a la Peticionaria a acudir a la ASUME para la fijación de la pensión alimentaria final a través de la Unidad Interestatal, refiriendo el caso ante la agencia para la continuación de los procedimientos por la vía administrativa.

El 18 de diciembre de 2013 ASUME emitió Orden para Realizar los Pagos de Pensión Alimentaria a Través de la ASUME en la que ordenó el pago de la pensión alimentaria de \$1,000 mensuales a través de la agencia. En igual fecha emitió Orden Sobre Acreditación de Pagos referente a un pago de \$1,000 de 2 de diciembre de 2013. El 8 de enero de 2014 el Sr. Álvarez presentó ante la ASUME una Moción Asumiendo Representación Legal y Sobre Capacidad Económica. Aceptó su capacidad para cubrir los gastos del menor JDAR y solicitó la paralización del descubrimiento de prueba al respecto.

El 7 de febrero de 2014 la Sra. Rivera presentó ante el TPI su Moción en Solicitud de Aclaración Sobre Retroactividad de Pensión y "Ruling". En síntesis, solicitó una determinación a los efectos de que la pensión alimentaria a ser impuesta en su día por la ASUME debía ser retroactiva diciembre de 2012, fecha de presentación de la acción de alimentos ante el foro judicial junto a la petición de filiación, y no a diciembre de 2013, fecha en que se abrió el caso ante la ASUME por orden del TPI.

El 10 de febrero de 2014 el Sr. Álvarez presentó su Oposición a Solicitud de Aclaración y "Ruling" Sobre Retroactividad. Adujo que en la vista celebrada ante la EPA el 16 de abril de 2013, se estipuló una pensión provisional de \$1,000 al mes, así como se acordó y pagó \$5,000 por concepto del retroactivo acumulado hasta esa fecha. Señaló que el 10 de diciembre de 2013, el TPI ordenó que la Sra. Rivera acudiese a la ASUME para fijar la pensión sin que ésta se opusiese por lo que es la agencia quien tiene jurisdicción sobre el caso. Adujo que la solicitud de que la pensión que fije la ASUME sea retroactiva a la fecha del caso ante el tribunal es contraria derecho.

El 26 de febrero de 2014 la Sra. Rivera presentó su Dúplica a Réplica a Moción en Solicitud de Aclaración Sobre Retroactividad de Pensión y "Ruling". Alegó que, al inicio del caso, ya que ambas partes residían en Puerto Rico la jurisdicción del caso era del TPI y que no fue hasta luego de marzo o abril de 2014 que el Recurrido se mudó a Estados Unidos. Alegó que si bien entonces la EPA perdió jurisdicción, el asunto de los alimentos aun podía verse ante el TPI o la ASUME. Adujo que los argumentos del Recurrido son errados y le producirían una pérdida al menor JDAR. Señaló que el TPI emitió una orden de

pago provisional de pensión que aún permanecía por lo que nada le impedía, al conocer la pensión final que establezca la ASUME, acogerla y calcular el retroactivo que debió pagar el alimentante desde el 22 de diciembre de 2012 hasta que se instó el caso en la agencia.

El 3 de marzo de 2014 el Sr. Álvarez instó su [Moción] Reiterando Oposición a Solicitud Sobre Retroactividad. Insistió en sus alegaciones previas y alegó que pagó \$5,000 por el retroactivo acumulado hasta el 16 de abril de 2013. Afirmó que la ASUME tiene la jurisdicción exclusiva del caso pues la orden que le refirió el caso ya es final y firme así y recibió el caso cuando ya tenía una pensión fijada por el TPI. Indicó que es impropio que el TPI atienda asientos de retroactividad mientras que ASUME atiende la solicitud interestatal, pues no puede mantenerse el caso en ambos foros para distintos fines. Adujo que el menor recibe la pensión mensual y que la recibió retroactivamente a la fecha en que se presentó la Demanda.

Mediante Orden emitida el 20 de febrero de 2014 y notificada el 7 de marzo de 2014, el TPI declaró no ha lugar la moción en solicitud de aclaración sobre la retroactividad de pensión y "ruling". Se pronunció carente de jurisdicción por lo que expresó que dicho planteamiento debía hacerse ante la agencia. En una Resolución emitida el 26 de febrero de 2014 y notificada el 7 de marzo de 2014 el TPI acogió los acuerdos de las partes en torno a un plan provisional de relaciones paterno filiales. El 10 de marzo de 2014, nuevamente, expresó que los argumentos debían ser planteados ante el foro administrativo pues la jurisdicción era exclusiva de la ASUME.

Inconforme, el 3 de abril de 2014 la Sra. Rivera acudió ante nos mediante el presente recurso, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN PARA ESTABLECER UN RETROACTIVO DE PENSIÓN PARA EL PERIODO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 17 DE DICIEMBRE DE 2013 Y NEGARSE A EMITIR UNA ORDEN QUE DISPUSIERA DE LA EFECTIVIDAD DEL RETROACTIVO QUE EN SU MOMENTO ESTABLEZCA ASUME, CUBRIENDO DICHO PERIODO.

En igual fecha presentó una Moción Subsanando Error y Sometiendo Anejo 20 y 21 de la Apelación. Mediante Resolución emitida el 30 de octubre de 2014, entre otros asuntos, le concedimos término al Recurrido para oponerse. Luego de otros trámites procesales, el 13 de noviembre de 2014 el Sr. Álvarez presentó su Oposición a Apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos

esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es

tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

B.

El concepto jurisdicción, se refiere al poder o la autoridad de los tribunales "para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). En aras de determinar cuál es el foro con jurisdicción para atender en primera instancia una controversia se aplica la doctrina de jurisdicción primaria. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 231, 239 (2010). La doctrina de jurisdicción primaria no priva de jurisdicción al foro judicial sino que establece la prioridad de jurisdicción, eso es si es dicho foro o el administrativo quien debe atender inicialmente una controversia. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 D.P.R. 391, 404 (2010).

Su primera vertiente es la jurisdicción primaria exclusiva. *Íd.* Ello pues, aun cuando los tribunales de Puerto Rico son de jurisdicción general, pueden ser privados de autoridad para entender en asuntos particulares, si así lo dispone expresamente una ley o si ello surge por implicación necesaria. *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 D.P.R. 666, 686 (2011). Ello ocurre cuando se busca ofrecer un procedimiento ágil, sencillo y económico, que permita atender el asunto sin el rigor que, de ordinario, caracteriza a los tribunales. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 D.P.R. 391, 403 (2010). Una vez se le confiere a un organismo administrativo la jurisdicción para atender cierto asunto, el foro judicial quedará privado "de toda autoridad para dilucidar el caso en primera instancia". *Clases A, B y C v. PRTC, supra; Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 D.P.R. 257, 268 (1996). Claro está, la designación de jurisdicción exclusiva a un

foro administrativo armoniza cabalmente con la revisión judicial posterior de la determinación del referido foro. *Íd.* Para determinar la existencia de jurisdicción exclusiva es imprescindible examinar la ley habilitadora de la agencia. *Báez Rodríguez et al. v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 231, 240-241 (2010).

La segunda vertiente de la doctrina es la verdadera jurisdicción primaria o jurisdicción primaria concurrente, que "se manifiesta cuando el foro judicial y el administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto". *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*, pág. 405. Es entonces cuando puede hablarse de verdadera jurisdicción concurrente. *Íd.* Por deferencia a su experiencia y conocimiento especializado, al aplicar la doctrina de jurisdicción primaria, los tribunales permiten que el foro administrativo adjudique en primera instancia la controversia, aplazando su participación hasta luego de que la agencia emita su determinación final. *Íd.*

Ahora bien, esta doctrina "no es una camisa de fuerza" y se ha reconocido su inaplicabilidad bajo ciertas circunstancias. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 D.P.R. 407, 430 (2012). Aplicará cuando "las cuestiones de hecho... requieren el ejercicio de la discreción administrativa o aplicación del conocimiento especializado que ésta posee". *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 921 (2001). No hay fórmula precisa para determinar su aplicación por lo que los tribunales deben "sopesar todos los factores y circunstancias que apuntan o no a la conveniencia de permitir que la reclamación se dilucide inicialmente en el foro administrativo". (Énfasis en el original.) *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 D.P.R. 401, 411 (2001). Se considerarán los siguientes factores: (a) el peritaje de la agencia sobre la controversia; (b) la complejidad técnica de la

controversia; (c) la conveniencia o necesidad de una adjudicación rápida; (d) la conveniencia de utilizar técnicas más flexibles de adjudicación y (e) la adecuación del remedio administrativo. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., supra*, pág. 407.

C.

En nuestro ordenamiento se considera que la reclamación de alimentos es parte del derecho a la vida que protege nuestra Constitución. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 D.P.R. 728, 738 (2009). Así, como lo dispone el artículo 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601 (1), entre los deberes que los padres tienen hacia sus hijos e hijas menores de edad no emancipados, está el de alimentarlos. La obligación nace una vez se ha establecido legalmente la maternidad y paternidad. *Ríos v. Narváez*, 163 D.P.R. 611, 617 (2004). En aras de asegurar su cumplimiento, al estar revestida del más alto interés público, se aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 501, *et seq.*; *Íd.* Cónsono con su designio principal, el aligerar los procedimientos de fijación y modificación de pensiones alimentarias en beneficio de las partes reclamantes, en ella se dispuso un procedimiento judicial expedito para la determinación, recaudación y distribución de pensiones alimentarias. *Íd.*, pág. 618. Esta ley debe interpretarse de modo liberal a favor de los mejores intereses del menor o alimentista. *Íd.*

Al aprobarse la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, se enmendó

la Ley para el Sustento de Menores. *Íd.*, pág. 618. Con ella se creó la ASUME, organismo al que se le confirió la potestad de efectuar un procedimiento administrativo expedito para: determinar la filiación; establecer o modificar órdenes de pensión alimentaria y exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria. 8 L.P.R.A. sec. 510; *Íd.* Dicho procedimiento administrativo se une a los remedios judiciales ya existentes para estos fines. *Íd.*

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 180 de 20 de diciembre de 1997, conocida como la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (LIUAP), 8 L.P.R.A. sec. 541, *et seq.*, mediante la cual se adoptó el "Uniform Interstate Family Support Act". *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 D.P.R. 558, 566-567 (1998). Su objetivo fue uniformar la legislación aplicable a los procedimientos de alimentos entre los estados que la adoptaron. *Aponte v. Barbosa Dieppa, supra*, pág. 567. En esencia, la LIUAP es un estatuto de carácter remedial cuyo fin es "establecer un sistema procesal uniforme para posibilitar la ejecución de una orden de pensión alimentaria de un estado en otro". *Íd.*, págs. 569-570. Establece que el tribunal de Puerto Rico que emita una orden de pensión alimentaria retiene jurisdicción continua y exclusiva sobre ella, siempre que alguna de las partes, ya sea el alimentante, alimentista o menor en cuyo beneficio se emitió, permanezca residiendo aquí, y mientras las partes no consientan por escrito a que el tribunal de otro estado asuma jurisdicción continua y exclusiva sobre la orden y la modifique. 8 L.P.R.A. 542d; *Aponte v. Barbosa Dieppa, supra*, pág. 571.

La LIUAP define tribunal como "un tribunal, corte, agencia administrativa o entidad cuasijudicial autorizada para establecer,

ejecutar o modificar una orden de pensión alimentaria o para establecer filiación". 8 L.P.R.A. sec. 541 (22); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, res. el 9 de octubre de 2014, 2014 T.S.P.R. 123. Incluso, indica específicamente que, para efectos de sus disposiciones, los tribunales de Puerto Rico serán tanto el Tribunal General de Justicia como la ASUME. 8 L.P.R.A. sec. 541a; *Íd.* Dispone el estatuto que un tribunal de Puerto Rico podrá asumir jurisdicción sobre una persona no residente cuando:

- (1) La persona es emplazada personalmente en Puerto Rico;
- (2) la persona se somete voluntariamente a la jurisdicción, en forma expresa o tácita, al consentir o comparecer o al presentar una alegación respondiente que tenga el efecto de renunciar a la defensa de falta de jurisdicción sobre su persona;
- (3) la persona residió en Puerto Rico con el menor;
- (4) la persona residió en Puerto Rico y proveyó gastos prenatales o alimentos para el menor;
- (5) el menor reside en Puerto Rico como resultado de actos o directrices de la persona;
- (6) la persona sostuvo relaciones sexuales en Puerto Rico y el menor pudo haber sido concebido de esa relación sexual;
- (7) la persona reconoció o inscribió al menor conforme dispone la ley, o
- (8) existe cualquier otro fundamento consistente con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos para adquirir jurisdicción sobre la persona. 8 L.P.R.A. sec. 542.

Según lo dispone la ley, el foro apropiado para atender casos interestatales de pensión alimentaria presentados antes del 1 de julio de 1995 es el tribunal, mientras que ASUME es el apropiado para los que sean instados posterior a ello. 8 L.P.R.A. sec. 548c. Sin embargo, en *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*, nuestro más alto foro analizó detalladamente los artículos de la LIUAP y expresó que la mayoría de ellos, al referirse a los diversos servicios que se le ofrecen a la ciudadanía, "no distinguen entre el Tribunal General de Justicia y A.S.U.M.E". (Énfasis suplido.) A base de ello concluyó que "tanto el Tribunal de Primera Instancia como A.S.U.M.E. tienen jurisdicción para

atender casos interestatales de pensión de alimentos. Es decir, en casos interestatales de pensión de alimentos aplica la doctrina de jurisdicción primaria concurrente". (Énfasis suplido.)

Íd. Explicó:

El artículo 9.904 es el único artículo en la Ley en que se hace alguna distinción sobre la autoridad para atender casos interestatales de pensión de alimentos, sólo para establecer que A.S.U.M.E. será el "foro apropiado" para atender casos interestatales de pensión de alimentos a partir del 1ro de julio de 1995. Esto significa que A.S.U.M.E. es el foro más conveniente para atender los casos a partir de esa fecha y no que es el foro con jurisdicción exclusiva. De hecho, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 L.P.R.A. sec. 501 *et seq.*, tampoco le concede jurisdicción exclusiva a A.S.U.M.E. en casos interestatales. Sólo provee que A.S.U.M.E. prestará sus servicios "cuando reciba un referido interestatal bajo la... 'Ley Uniforme de Alimentos Interestatales' o reciba una petición interestatal de una agencia que administre un plan estatal aprobado por el gobierno federal bajo el Título IV, Parte D". 8 L.P.R.A. sec. 504b. Incluso, reconoce que el tribunal puede actuar como tribunal iniciador a tenor con la L.I.U.A.P. 8 L.P.R.A. sec. 523.

No es razonable concluir que a pesar de que la Asamblea Legislativa dispuso que el Tribunal General de Justicia constituye un "tribunal" para efectos de la L.I.U.A.P., por lo que tiene "autoridad para establecer, ejecutar o modificar una orden de pensión alimentaria o para establecer filiación", 8 L.P.R.A. sec. 541a, a la vez, le haya privado de jurisdicción. Sostener que el Tribunal General de Justicia carece de jurisdicción en casos interestatales de pensión de alimentos y privarle al menor de un foro en el cual puede ejercer su derecho a reclamar alimentos resultaría inconsistente con las disposiciones de la L.I.U.A.P. y los mejores intereses del menor. Por ende, al analizar el artículo 9.904 en conjunto con las demás disposiciones de la Ley, entendemos que aplica la doctrina de jurisdicción primaria concurrente. De hecho, esta doctrina permite que un tribunal remita una controversia a la agencia administrativa siempre que el tribunal concluya que de esa manera se sirven mejor los intereses de las partes afectadas y la política pública que enuncia la Ley. *Ríos v. Narváez Calderón*, 163 D.P.R. 611 (2004).

En resumidas cuentas, el Tribunal General de Justicia tiene jurisdicción sobre la materia en casos interestatales bajo la L.I.U.A.P. y, debido a que tanto el foro judicial como el foro administrativo se consideran tribunales de Puerto Rico para efectos de esta Ley, existe jurisdicción primaria concurrente entre ambos. Por lo tanto, para efectos de la controversia ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia sí tiene jurisdicción para atender esta controversia. Ahora bien, considerando que la legislatura entendió que A.S.U.M.E. es el foro más conveniente, a pesar de haberle otorgado jurisdicción primaria concurrente a ambos foros, el tribunal tiene discreción para referir el caso a A.S.U.M.E. si entiende que es en el mejor interés del alimentista que la agencia

dilucide inicialmente el caso. Véase *Ríos v. Narváez Calderón*, 163 D.P.R. 611 (2004). *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, *supra*.

Ya sea el administrativo o el judicial, surge expresamente de la ley que ha de entenderse que el foro en el que primero se inste la solicitud será el que tendrá la jurisdicción exclusiva para fijar la orden de pensión alimentaria. 8 L.P.R.A. sec. 507 (2); *Ríos v. Narváez*, *supra*, pág. 620. Ahora bien, luego de haberse adjudicado la solicitud de pensión alimentaria, independientemente de cual foro lo hizo, habrá jurisdicción concurrente entre ASUME y el tribunal para atender los asuntos posteriores. *Íd.* Si bien las partes tienen la libertad de acudir al foro de su preferencia para solicitar que se fije la pensión alimentaria, se le ha reconocido al TPI la facultad de referirle a ASUME los incidentes ulteriores si entiende que con ello se sirven los intereses del alimentante y los fines de la ley. *Íd.*, pág. 623. Al hacerlo, el tribunal deberá realizar “una determinación específica sobre la adecuación del trámite administrativo sobre el judicial para atender el asunto”. (Énfasis en el original.) *Íd.*

Conforme lo dispone el Art. 147 del Código Civil, aun cuando la obligación de dar los alimentos es exigible desde que sean necesitados, no tienen que ser abonados sino desde la fecha en que se interponga la demanda para reclamarlos. *Pueblo v. Zayas Colón*, *supra*, pág. 125. Así, la Ley Especial para el Sustento de Menores dispone:

Los pagos por conceptos de pensiones alimentarias y de solicitudes de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal y en los casos administrativos desde que se presentó la Solicitud de Servicios de Sustento de Menores ante la Administración. 8 L.P.R.A. sec. 518

Ello significa que el momento determinante para su pago es el momento en que se exigen. *Pueblo v. Zayas Colón*, *supra*; *De*

Jesús v. Castellar, 80 D.P.R. 241 (1958). La excepción a esta regla ocurre cuando se establece una reducción en la cuantía de la pensión. Véase, *Valencia, Ex parte*, 116 D.P.R. 909 (1986).

Como parte del proceso, la persona Examinadora de Pensiones podrá conceder una pensión alimentaria provisional. Recomendará su fijación si por solicitud de cualquiera de las partes o cuando por la razón que sea "se disponga la posposición de una vista, faltare alguna información o pruebas, se refiera el caso al juez o se transfiera el caso a otra sala o sección del tribunal", entre otras. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el tribunal emita una nueva determinación o dicte resolución al respecto y "será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente". 8 L.P.R.A. sec. 516.

III.

Antes de adjudicar el presente recurso es preciso que auscultemos nuestra jurisdicción pues, es bien sabido que ello constituye un asunto de umbral que debemos atender con gran celo. Aun cuando lo denominó como Apelación, el claro interés de la Sra. Rivera al instar su recurso ante nos es cuestionar la Orden emitida el 20 de febrero de 2014 por el TPI. Es preciso recordar que es el contenido de un escrito y no su título lo que determina su naturaleza pues el nombre no hace la cosa. Véase, *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 D.P.R. 1, 24 (1988). Asimismo, es menester destacar que no ignoramos que los dictámenes sobre alimentos "que modifican o intentan modificar los dictámenes finales previos, por haber ocurrido un cambio en las circunstancias, constituyen propiamente *sentencias*." (Énfasis en el original.) *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121, 129 (1998). Sin embargo, entendemos que el que nos ocupa no constituye propiamente dicho tipo de dictamen por lo que su naturaleza es

interlocutoria. Concluimos pues que el vehículo procesal adecuado para la petición que nos ocupa es el *Certiorari*.

Al comparecer ante nos, afirma la Sra. Rivera que al comenzar el caso ante el TPI el Sr. Álvarez residía en Puerto Rico y que no fue hasta marzo de 2013 que éste alegó haberse mudado a Estados Unidos pero continuó compareciendo a vistas, solicitó relaciones filiales, incluso estipuló la pensión provisional por lo que es indudable que el TPI tenía y tiene jurisdicción sobre la materia, jurisdicción que es concurrente. Alega que, al remitir el caso ante la ASUME el TPI no tomó medidas cautelares para que, al fijar la pensión final, se fijase el monto de pensión retroactiva. Afirma que la ASUME determinó que haría la pensión retroactiva hasta el 18 de diciembre de 2013. Plantea que sería un craso error de derecho privar a su hijo JDAR de la pensión alimentaria que le corresponde y solicitó que le ordenemos al TPI que, una vez la ASUME fije la pensión final, a celebrar una vista en la que calcule la pensión retroactiva que le corresponde desde diciembre de 2012 hasta diciembre de 2013.

Por su parte, afirma el Recurrido que debemos desestimar el recurso pues lo que pretende la Sra. Rivera es cuestionar tardíamente la Resolución de 10 de diciembre de 2013 en la que el TPI refirió el caso a ASUME pues el dictamen aquí en cuestión no hace más que reafirmar lo allí dispuesto. Insiste en que en la vista de 16 de abril de 2013 se estipuló una pensión provisional así como el pago de \$5,000 por el retroactivo acumulado hasta esa fecha, pago que se realizó. Aduce que para entonces ya vivía en los Estados Unidos, razón por la que el TPI cedió jurisdicción primaria a la ASUME, agencia con mecanismos para agilizar los procesos. Reitera que la Sra. Rivera no se opuso a que se refiriese el caso a la ASUM y que cuando eso ocurrió ya en el TPI

se había fijado una pensión alimentaria provisional y se fijó una cuantía por concepto del retroactivo acumulado.

De inicio, es menester que atendamos el planteamiento jurisdiccional ya que es norma reiterada que debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 225 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Alega el Sr. Álvarez que lo que pretende la Sra. Rivera es cuestionar, fuera de tiempo, la determinación del TPI de 10 de diciembre de 2013 de ordenar la transferencia del caso a la ASUME. Al examinar con detenimiento el dictamen referido, observamos que allí el TPI ordenó que las partes acudiesen a ASUME para que la pensión alimentaria final se fijase por la vía administrativa. Sin embargo, el dictamen del que recurre ante nos la Sra. Rivera es uno en el que el TPI declaró no tener jurisdicción sobre la adjudicación de si procede el pago de alimentos retroactivo a la fecha de la demanda original. Al ser asuntos distintos, el argumento es improcedente.

Aclarado dicho aspecto, es preciso destacar que, en sus inicios, el caso que nos ocupa no presentó un asunto de jurisdicción interestatal. Al momento en que la Sra. Rivera solicitó la pensión alimentaria ante el TPI ella, el Sr. Álvarez y el menor JDAR residían en Puerto Rico. Emana del expediente que el único que mudó su residencia fue el Recurrido. Fue cuando supo que el Sr. Álvarez no residía ya en Puerto Rico², que el TPI

² Aun cuando no hallamos planteamiento alguno al respecto, entendemos que es innecesario abordar el asunto de la jurisdicción sobre la persona en referencia al Sr. Álvarez. Tanto ante el TPI como ante ASUME, el Recurrido se sometió voluntariamente. Nuestro más alto foro ha dicho que, al examinar la Ley de ASUME y la LIUAP, que una de las formas "para que ASUME adquiera jurisdicción sobre un alimentante no residente es mediante la sumisión expresa o tácita de éste". *Peña v. Warren*, 162 D.P.R. 764, 779 (2004).

refirió el caso a la ASUME para la continuación de los procedimientos por la vía administrativa.

Somos del criterio que si bien el tribunal entendió procedente referir el asunto de la fijación de la pensión final a la ASUME, ello no altera el hecho de que, a tenor del marco jurídico antes reseñado, fue el TPI quien ostentó la jurisdicción hasta dicha etapa del caso. Asimismo, ello tampoco trastocó el hecho de que, al transferir el caso para su continuación ante la agencia, el TPI ya había fijado una pensión alimentaria provisional, producto de un acuerdo verbal entre las partes. Surge del Acta- Informe Sobre Estipulación de las Partes, copia del cual consta en el expediente ante nos que, al celebrar la Vista ante la EPA el 16 de abril de 2013, a la que comparecieron ambas partes y sus respectivas representaciones legales, se presentó un acuerdo verbal para establecerle al menor JDAR una pensión alimentaria provisional de \$1,000 efectiva desde el 1 de mayo de 2013. Las partes además estipularon *"que el retroactivo será satisfecho en 10 días. Se establece el retroactivo de acuerdo a la cuantía provisional, en \$5,000 por el periodo desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013"*³.

Cónsono con ello, el Recurrido afirmó ante nos que el mismo día de la vista *"aceptó pagar \$5,000 por concepto del retroactivo acumulado hasta esa fecha, pago que realizó en el término establecido"*⁴. Además, al día siguiente de la notificación de la Sentencia refiriéndole el caso a la ASUME, dicha agencia emitió una Orden para Realizar los Pagos de Pensión Alimentaria a Través de la ASUME referente al pago de \$1,000 que debía realizar el Sr. Álvarez mensualmente. Vemos pues que el

³ (Énfasis suplido.) Acta- Informe Sobre Estipulación de las Partes, 16 de abril de 2013, Apéndice VI del Recurso.

⁴ (Énfasis suplido.) Oposición a Apelación, 13 de noviembre de 2014.

Sr. Álvarez se comprometió al pago de la pensión retroactiva al mes de diciembre de 2012, fecha en que la Peticionaria instó a nombre de su hijo JDAR la reclamación de alimentos ante el TPI. Asimismo, surge que, al atender el caso, ASUME reconoció la existencia de la pensión ya fijada, aunque fuese provisional.

Ahora bien, la imposición de una pensión provisional, como sugiere su nombre, es una determinación de naturaleza interlocutoria que está sujeta a ser modificada posteriormente. Ello pues, como surge del marco jurídico antes reseñado, la norma general es que la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que fue solicitada. Es indudable que, desde que instó su Demanda de filiación el 21 de diciembre de 2012, la Sra. Rivera solicitó que se fijase una pensión alimentaria adecuada para su hijo JDAR. No se planteó ante nos, ni hallamos que exista razón alguna, válida en Derecho, por la que su solicitud de alimentos no deba considerarse retroactiva a la fecha en que se reclamó por primera vez judicialmente.

Como corolario de lo anterior, si la pensión alimentaria final que fije la ASUME en su día resultase ser mayor a la pensión provisional, procedería un ajuste y surgiría una deuda de pensión por la diferencia que sería retroactiva a la fecha en que se presentó la solicitud de pensión. Dado que fue ante el foro judicial que se vertió el acuerdo verbal entre las partes, quienes por dicho medio estipularon el pago de la pensión provisional así como el pago del retroactivo de diciembre de 2012 a abril de 2013, entendemos que es al TPI a quien le corresponde evaluar si existe una deuda de pensión retroactiva para el periodo de tiempo que el caso estuvo bajo su consideración. Recordemos que nuestro más alto foro expresó que el TPI y la ASUME tienen jurisdicción concurrente en casos

interestatales de pensión alimentaria. Véase, *Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra*.

En aras de hacer justicia, y a la luz de las circunstancias particulares de este caso entendemos que es el TPI es quien tiene jurisdicción para, una vez la ASUME fije la pensión alimentaria final, examinar si existe algún balance adeudado por concepto de pensión alimentaria retroactiva por el periodo de diciembre de 2012 a diciembre de 2013, tiempo en el que el caso se litigó ante el foro judicial. Erró el TPI al determinar lo contrario, por lo que procede la revocación de su dictamen.

A tales efectos, una vez la ASUME determine la pensión final que considere adecuada, el TPI deberá celebrar una vista evidenciaria y evaluar si procede algún ajuste de forma retroactiva a la fecha en que se solicitó originalmente la pensión.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Orden recurrida. A dichos efectos, se le ordena al TPI a que una vez la ASUME fije la pensión alimentaria final, celebre una vista evidenciaria⁵, en la que adjudique si el Sr. Álvarez adeuda alguna cuantía, y la fije de existir, por concepto de pensión alimentaria provisional retroactiva por el periodo de diciembre de 2012 a diciembre de 2013.

Advertimos que este será el único extremo que será objeto de discusión y consideración durante dicha vista. Lo aquí dispuesto no tendrá efecto alguno sobre la cuantía de pensión alimentaria final que fije la ASUME. Si, luego de celebrar la vista, el TPI determina que alguna cuantía se adeuda por dicho concepto, referirá su cobro a la ASUME.

⁵ Deberá ser calendarizada de modo preferente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones